

CCCXLV

1337-VII-19, Sevilla. Provisión real de Alfonso XI al concejo de Murcia, comunicando que estaban en vigor los privilegios que los alcaldes de la ciudad tenían para intervenir en los pleitos de los cristianos con musulmanes o judíos. (A.M.M. C.R. 1314-1344, ff. 139v-140r).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. Al conçeio de la çibdat de Murçia, salut et gracia.

Sepades que Diego Gomez et Bonanad de Valebrera, vuestros vezinos et vuestros mandaderos, venieron a nos et dieronnos vn quaderno de peticiones, seellado con vuestro seello, que nos enbiuades pedir, entre las quales se contiene que auia des preuillégio del rey don Alfonso, nuestro visauuelo, confirmado de nos et de los reyes onde nos venimos, en que se contiene que todos los pleitos que acaesçieren, asy entre christianos commo entre judios et moros, que los libren los alcalles de y, de la dicha çibdat.

Et agora que Miguel Gisberte que mostro vna nuestra carta a los alcalles dende en que se contiene que teniamos por bien que todos los pleitos et contractos que acaesçieren entre los christianos et los moros de tierra del rey de Granada et de christiano a christiano et de moro por razon de qualesquier catiuos, christianos o moros, que se aferrasen o saliesen por los alfaqueques, que se judgasen por el et non por otro ninguno, et esto que era contra el dicho preuillégio que auedes et en grant perjuçio de los alcalles dende, et que reçebiades en ello grant agrauio. Et que nos pediades merçed que uos lo mandasemos guardar.

Et sabed que nos tenemos por bien que uos sea guardado el dicho preuillégio que auedes en esta razon, et mandamos por esta nuestra carta al dicho Miguel Gisberte que sy tal preuillégio auedes et confirmado commo dicho es, que daqui adelante non vse mas del dicho ofiçio.

Et non faga ende al, so pena de la nuestra merçed et del cuerpo et de quanto a. Et de commo esta nuestra carta fuere mostrada et la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que uos la mostrare testimonio signado con su signo; et non faga ende al, so la dicha pena et del ofiçio de la escriuania. La carta leyda, datgela.

Dada en Seuilla, XIX dias de julio, era de mill et trezientos et setenta et çinco annos. Yo, Pedro Ferrandez, de la camara, la fiz escreuir por mandado del rey. Domingo Johan. Abbad de Aruas, vista. Johan de Canbranes. Françisco Perez.

